



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE _____

Página 1 de 8

“Por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular por las vías públicas en el Distrito Capital, y se deroga el Decreto 271 de 2012.”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 numerales 1°, 3° y 4° del Decreto Ley 1421 de 1993, los artículos 3° y 6° de la Ley 769 de 2002, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito los Alcaldes y los organismos de tránsito de carácter distrital.

Que el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002 ordena que son los Alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, quienes deben expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que los literales b) y e) del artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006, en concordancia con los literales b) y E) del artículo 2 del Decreto Distrital 567 de 2006, prescriben como funciones básicas de la Secretaría Distrital de Movilidad, las de fungir como autoridad de tránsito y transporte, y diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que con la expedición del Decreto 271 de 2012, la Administración Distrital decidió levantar la restricción vehicular el periodo comprendido entre 8:31 y las 14:59 horas, así como excluir una zona de baja demanda de viajes en vehículo particular en el sur de la ciudad.

Que el Acuerdo Distrital 489 de 2012, el Concejo Distrital en uso de las atribuciones constitucionales y legales, en especial los artículos 339 al 344, la Ley 152 de 1994 y el artículo 12 del Decreto 1421 de 1993 adoptó el Plan de Desarrollo Económico, social, ambiental y de obras públicas para Bogotá D.C. 2012-2016. Es de anotar que en artículo 20 sobre el fortalecimiento y mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios públicos, se contempló “evaluar la estructura de costos de las empresas y la destinación de excedentes, con el fin de mantener y mejorar la progresividad de las tarifas vinculada a capacidad de pago y mejorar el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE _____

Página 2 de 8

“Por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular por las vías públicas en el Distrito Capital, y se deroga el Decreto 271 de 2012.”

acceso de las familias más pobres a servicios básicos que representan un monto importante de los ingresos familiares”.

Que el documento DESS-T-004-2013-V1 preparado por la Dirección de Estudios Sectoriales y de Servicios de la Secretaría Distrital de Movilidad, con base en el seguimiento periódico la medida de restricción de circulación a vehículos particulares normalizada por el Decreto Distrital 271 de 2012, recomienda alternativas complementarias en las cuales se promueve la alta ocupación vehicular y el intercambio modal.

Que la Secretaría Distrital de Salud remitió propuesta técnica para complementar la excepción a la medida de restricción para las personas con discapacidad, en respuesta a los compromisos adquiridos en la reunión sostenida el día 28/06/2013 frente al tema de “Excepción de Pico y Placa de Personas con Discapacidad”.

Que al adoptar alternativas complementarias a la medida de restricción, se hace necesario, modificar el esquema de restricción contenido en el Decreto 271 de 2012.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Capítulo I

DE LOS DIAS DE RESTRICCIÓN

Artículo 1°. Restringir la circulación de vehículos automotores de servicio particular, de lunes a viernes hábiles, de acuerdo con el último dígito del número de placa nacional del automotor, en las zonas y horarios establecidos en el Capítulo II del presente Decreto. De esta manera estarán restringidos en los días pares hábiles del calendario, los vehículos cuya placa termine en dígito par, incluido el número cero (0), y en los días impares hábiles del calendario, se restringirá la circulación de los vehículos cuya placa termine en dígito impar.

Parágrafo 1°. La restricción dispuesta en el presente Decreto no regirá durante los días festivos establecidos por la ley y cuando excepcionalmente lo indique el Alcalde Mayor de Bogotá. D.C.

Parágrafo 2°. La restricción no aplicará desde el día hábil siguiente al veinticinco (25) de diciembre de cada año, hasta el viernes hábil antes al descanso ordenado por la Ley 51 de 1983 para la festividad correspondiente al seis (6) de enero del año siguiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE _____

Página 3 de 8

“Por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular por las vías públicas en el Distrito Capital, y se deroga el Decreto 271 de 2012.”

Capítulo II

DE LAS ZONAS Y HORARIOS DE RESTRICCIÓN

Artículo 2º. Zona Centro. La zona centro tendrá restricción entre las 6:00 y las 19:30 horas y se encuentra definida por las siguientes vías de la ciudad:

Avenida los Comuneros entre Carrera 3 Este y Carrera 24, Carrera 24 entre Avenida los Comuneros y Calle 13, Calle 13 entre Carrera 24 y Carrera 25, Carrera 25 entre Calle 13 y Calle 17A, Calle 17A entre Carrera 25 y Carrera 27, Carrera 27 entre Calle 17A y Calle 22, Transversal 28 entre Calle 22 y Calle 22C, Carrera 27 entre Calle 22C y Calle 26, Calle 26 entre Carrera 27 y Avenida Circunvalar, Avenida Circunvalar entre Calle 26 y Calle 7 y finalmente Carrera 3 Este entre Calle 7 y Avenida los Comuneros.

Parágrafo 1º. Serán exceptuados de la restricción dispuesta en el presente artículo, los vehículos particulares que únicamente circulen en la zona descrita en el artículo 2, con una ocupación de tres o más personas, sin exceder la capacidad definida para cada vehículo, establecida en la respectiva licencia de tránsito.

Parágrafo 2º. Los corredores viales que conforman la frontera o perímetro de la zona descrita en el presente artículo no harán parte de la restricción de la zona centro, no obstante harán parte de la restricción de la zona descrita en el artículo tercero del presente decreto.

Artículo 3º. Zona de Restricción en el resto del perímetro urbano. Restringir la circulación de vehículos automotores particulares, entre las 6:00 y las 8:30 horas y entre las 15:00 y las 19:30 horas, en el perímetro urbano de la ciudad, excluyendo de dicho tratamiento restrictivo las siguientes zonas, según el mapa anexo a este Decreto.

1. Zona ubicada al costado sur del siguiente límite:

Transversal 3B Este entre Carrera 12 Este y Avenida Primero de Mayo (Calle 20 Sur), Avenida Primero de Mayo entre Carrera 3 Este y Avenida Caracas, Avenida Caracas entre Avenida Primero de Mayo y Avenida Villavicencio (Diagonal 48 Sur), Avenida Villavicencio entre Avenida Caracas y Autopista Sur y Autopista Sur entre Avenida Villavicencio (Carrera 71B) hasta el límite de la ciudad. La descripción gráfica hace parte integral del presente decreto.

2. Zona ubicada al costado norte del siguiente límite:

Calle 201 entre Carrera 7 y Autopista Norte, Autopista Norte entre Calle 201 y Avenida Calle 170, Calle 170 entre Autopista norte y Vía Cota Suba y Vía Cota Suba entre la Calle 169 B y el límite con el Municipio de Cota. La descripción gráfica hace parte integral del presente decreto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE _____

Página 4 de 8

“Por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular por las vías públicas en el Distrito Capital, y se deroga el Decreto 271 de 2012.”

Parágrafo 1º. Los corredores viales que conforman los límites para la zona sur y norte descritos anteriormente en el numeral 1 y 2, harán parte de la restricción descrita en el artículo 3.

Capítulo III

DE LAS EXCEPCIONES GENERALES

Artículo 4º. Excepciones. Exceptuar de la restricción consagrada en los artículos primero y segundo del presente Decreto, las siguientes categorías de vehículos:

1. Vehículos automotores propulsados exclusivamente por motores eléctricos.
2. Caravana presidencial. Grupo de vehículos que hagan parte del esquema de seguridad de la Presidencia de la República y estén al servicio de actividades inherentes.
3. Vehículo de servicio diplomático o consular. Automotor identificado con placas especiales asignadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Carrozas fúnebres. Vehículos destinados y/o adecuados técnicamente para el traslado de féretros, propiedad de las funerarias o agencias mortuorias.
5. Vehículos de organismos de seguridad del Estado. Los automotores que pertenezcan o hagan parte de los cuerpos de seguridad del Estado, Fuerzas Militares, Policía Nacional y Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de La Nación y los que ejerzan funciones legales de policía judicial.
6. Vehículos de emergencia. Automotores debidamente identificados e iluminados, dispuestos para movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres y/o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrados como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule, y los automotores propiedad de las empresas que prestan atención medica domiciliaria, debidamente identificados, solo cuando en ellos se desplace personal médico en servicio.
7. Vehículos utilizados para el transporte de personas en condición de Discapacidad: Automotores que transporten o sean conducidos por personas, cuya condición motora, sensorial o mental limite o restrinja de manera permanente su movilidad. La condición de discapacidad permanente que limita la movilidad debe ser claramente acreditada con la certificación médica correspondiente, expedida por la EPS, IPS o ESE. La excepción aplica únicamente para la inscripción de un (1) vehículo por persona en condición de discapacidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE _____

Página 5 de 8

“Por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular por las vías públicas en el Distrito Capital, y se deroga el Decreto 271 de 2012.”

8. Vehículos de empresas de servicios públicos domiciliarios. Automotores destinados o contratados por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, exclusivamente para el mantenimiento, instalación y/o reparación de las redes de servicios públicos domiciliarios en la ciudad de Bogotá D.C., siempre y cuando cuenten con plena y pública identificación, consistente en los logos de la empresa contratante pintados o adheridos en la carrocería.
9. Vehículos destinados al control del tráfico y grúas. Automotores tipo grúa y aquellos destinados al control del tráfico en el Distrito Capital.
10. Vehículos de control de emisiones y vertimientos. Vehículos utilizados por la Secretaría Distrital de Ambiente o por el Ministerio de Vivienda Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces para la revisión, atención y prevención de emisiones y vertimientos contaminantes, siempre y cuando tengan los logos pintados o adheridos en la carrocería.
11. Motocicletas
12. Vehículos blindados. Automotores con nivel tres (3) o superior de blindaje, inscritos como tales en el Registro Distrital Automotor y autorizado el blindaje por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
13. Vehículos escolta: Automotores que estén al servicio de actividades inherentes a la protección de personas debidamente autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o que hagan parte de esquemas de seguridad autorizados por los organismos del estado, y solo durante la prestación del servicio.
14. Vehículos de medios de comunicación. Automotores de propiedad de los medios de comunicación masiva de radio, prensa y televisión, que porten pintados o adheridos en la carrocería en forma visible los distintivos del medio de comunicación y que transporten personal o equipos técnicos de comunicación para el desarrollo de la labor periodística. Para efectos de la inscripción en el registro de exceptuados, se deberá presentar licencia expedida por la Autoridad Nacional o quien haga sus veces donde se autoriza como medio de comunicación.
15. Vehículos de autoridades judiciales. Vehículos de propiedad de los/as Magistrados/as, Jueces/zas, Fiscales/as, y los/as Procuradores/as Delegados/as ante las Altas Cortes, a quienes el Consejo Seccional de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación certifiquen desempeñar dicha labor en Bogotá, D.C., o en el Departamento de Cundinamarca, y no contar con asignación de un vehículo oficial para su transporte.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE _____

Página 6 de 8

“Por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular por las vías públicas en el Distrito Capital, y se deroga el Decreto 271 de 2012.”

16. Vehículos de transporte escolar. Vehículos propiedad de instituciones educativas y únicamente cuando sean empleados para el transporte de sus estudiantes. Estos deberán operar y estar plenamente identificados de conformidad con las normas que regulan el transporte escolar.

Parágrafo 1º. La Secretaría Distrital de Movilidad, llevará a cabo un registro de vehículos exceptuados, para efectos de evitar la imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos y definirá las condiciones necesarias para la inscripción de dichos vehículos. La inscripción en el registro de exceptuados será válida mientras subsistan las condiciones que configuran la excepción y estará sujeta a la verificación y depuración en vigencia del presente Decreto.

Parágrafo 2º. Se prohíbe la expedición de permisos especiales de circulación por parte de las autoridades de tránsito. Los automotores exceptuados podrán circular con la simple demostración de las condiciones señaladas en este artículo y en consecuencia no requerirán de la expedición de permiso alguno. En cuanto a los controles por medios tecnológicos, bastara con la inscripción en registro referido en el parágrafo 1 del presente artículo.

Capítulo IV

DE LA TIPOLOGÍA DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 5º. Vehículos de Transporte Público de Pasajeros. Los vehículos de Transporte Público de pasajeros, no estarán cobijados por las restricciones contenidas en el presente Decreto y por lo tanto, estarán sujetos a las restricciones establecidas en los Decretos específicos dictados para tales categorías.

Artículo 6º. Vehículos para el Transporte de Carga. Los vehículos de transporte de carga, tanto de servicio particular como público, entre ellos los vehículos clase camioneta clasificados en el Registro Automotor como estacas, furgón, panel, platón y pick up que posean cabina sencilla, no estarán cobijados por las restricciones contenidas en el presente Decreto y por lo tanto, estarán sujetos a la restricción establecida en los Decretos específicos dictados para tales categorías.

Parágrafo 1º. Los vehículos particulares clase camioneta, homologados para el transporte de pasajeros o mixto, entre ellos los clasificados en el Registro Automotor como wagon, station wagon, pick up y van, que posean doble cabina o cabina extendida, son destinatarios de la medida restrictiva ordenada en el presente decreto.

Capítulo V

DE LA SEGURIDAD VIAL Y EL CONTROL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE _____

Página 7 de 8

“Por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular por las vías públicas en el Distrito Capital, y se deroga el Decreto 271 de 2012.”

Artículo 8°. Todos los ocupantes de los vehículos, deberá hacer uso del cinturón de seguridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002).

Artículo 9°. El control y vigilancia de lo dispuesto en el presente Decreto estará a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad, quien deberá coordinar sus acciones con la Policía Metropolitana de Tránsito.

Artículo 10°. Durante los primeros diez (10) días hábiles de vigencia del presente decreto, en caso de infracción a la presente norma, se impondrán amonestaciones.

Artículo 11°. La Administración Distrital adelantará la divulgación del presente Decreto por medios masivos de comunicación.

Artículo 12°.- El presente Decreto empezará a regir dos (2) meses después de la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 300 de 2012, 271 de 2012 y 300 de 2012, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C. a los

GUSTAVO PETRO URREGO
Alcalde Mayor

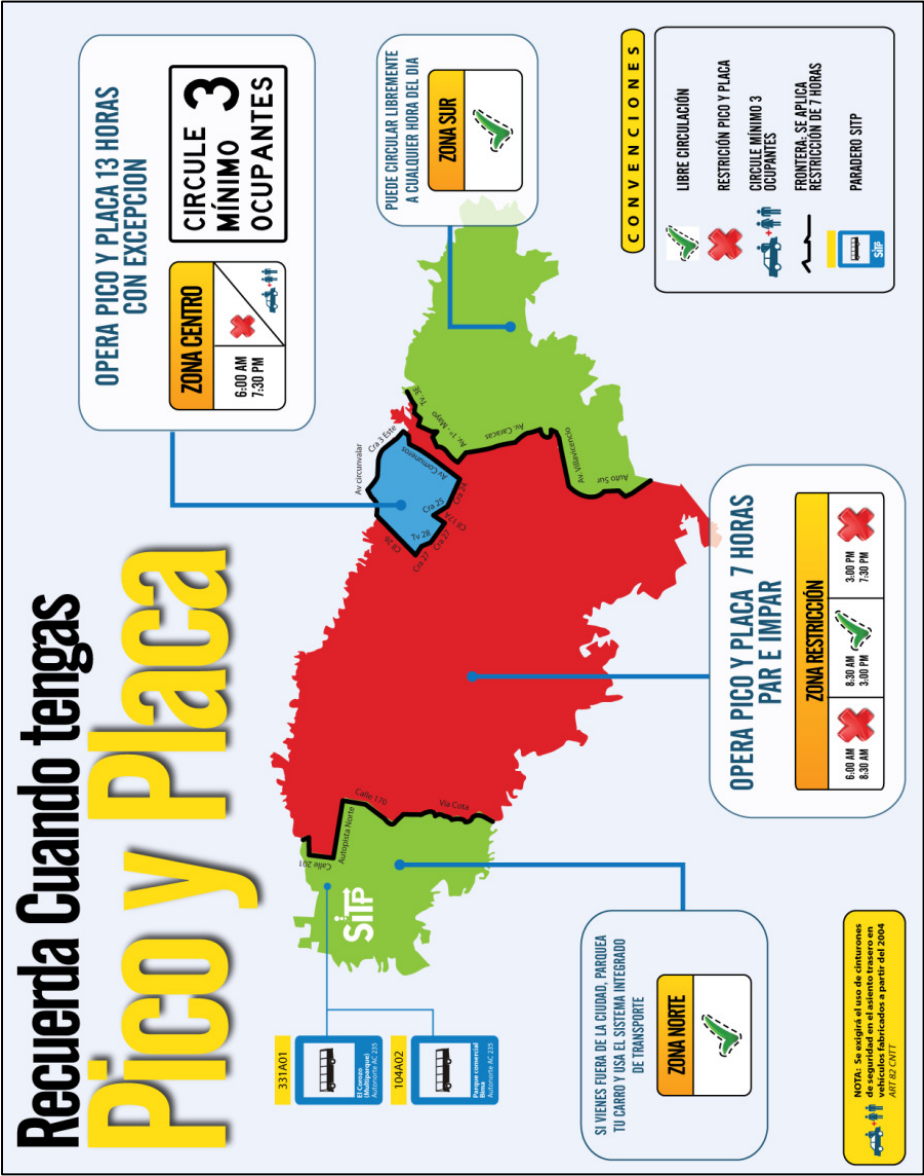
RAFAEL E. RODRÍGUEZ Z.
Secretario Distrital de Movilidad

Proyectó: Oscar Fernando Daza Velásquez
Revisó: Adriana Ruth Iza Certuche
Gloria Inés Bohorquez Torres
William Andres Pedraza Bedoya
Aprobó: María Constanza García Alicastro



“Por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular por las vías públicas en el Distrito Capital, y se deroga el Decreto 271 de 2012.”

Anexo 1:



mapa de

zonificación de la restricción